

CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL



Gerencia Forestal

Apéndice 7.06

Normas patrimonio cultural físico
Proyecto GEF Manejo Sustentable de la Tierra.

Ministerio de Agricultura (MINAGRI)
Corporación Nacional Forestal (CONAF)
Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)
Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP)
Ministerio de Medio Ambiente (MMA)



Santiago 2012

Preparado por
Marcos Rauch González
Arqueólogo (Ma)
Gerencia de Áreas Silvestres Protegidas–CONAF
marcos.rauch@conaf.cl

ÍNDICE

1.	Introducción.....	5
2.	Protección del Patrimonio Cultural en la Legislación Chilena.	5
2.1.	Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales y su Reglamento (D.L. N° 484 del 02.04.1991).....	6
2.2.	Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Modificada por Ley N° 20.417)	6
2.3.	Ley N° 19.253 (Ley Indígena del 28.09.1993).....	7
3.	Legislación Internacional	8
4.	Definiciones básicas	8
5.	Normativa operacional.....	9
5.1.	Para Sitios Arqueológicos y paleontológicos:	9
5.2.	Para Recursos Históricos:.....	10
5.3.	Para Recursos Culturales en las Áreas Silvestres Protegidas del Estado:	10

ACRÓNIMOS

CMN	Consejo de Monumentos Nacionales
CONAF	Corporación Nacional Forestal
D.L.	Decreto Ley
PDI	Policía de Investigaciones de Chile (Policía civil)
REPAAP	Reglamento de la Ley N° 17.288, Sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas
SNASPE	Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado

1. Introducción

El presente documento tienen como propósito, proponer un conjunto de normativas tendientes a incorporar la Salvaguarda establecida en la Política Operacional 4.11 del Banco Mundial (OP 4.11), referida a los Recursos Culturales Físicos que eventualmente pudiesen ser afectados y/o descubiertos en el marco de la instalación y desarrollo del Proyecto de Manejo Sustentable de la Tierra, impulsado por el Ministerio de Agricultura de Chile con la participación del GEF¹ y el Banco Mundial.

De acuerdo a la OP 4.11, el Banco Mundial ayuda a los países a evitar o mitigar los impactos adversos sobre los recursos culturales físicos que pudiesen originarse en el desarrollo proyectos que financia. Establece que estos impactos, incluida las medidas de mitigación, no pueden contravenir la legislación nacional del prestatario o bien sus obligaciones en virtud de los acuerdos y tratados ambientales internacionales pertinentes.

El citado documento define como recursos culturales físicos, a los objetos de bienes muebles o inmuebles, sitios, estructuras, grupos de estructuras y características naturales y paisajes que tienen importancia cultural arqueológica, paleontológica, histórica, arquitectónica, religiosa, estética u otra. Y estos recursos pueden estar ubicados en lugares urbanos o rurales y pueden estar por encima o por debajo de la tierra o bajo el agua. Su interés cultural puede ser a nivel local, provincial o nacional, o dentro de la comunidad internacional.

En este contexto, el Proyecto de Manejo Sustentable de la Tierra, ha estimado necesario abordar esta componente, pues los avances de investigaciones científicas en las últimas décadas en el país, ha incrementado ostensiblemente el conocimiento acerca de la existencia de recursos culturales, y se ha posicionado en la opinión pública la necesidad de su conservación y valorización pública.

Por tanto el marco o guía práctica que aquí se propone, tiene como principal finalidad, garantizar un protocolo básico (pasos operacionales) de medidas y procedimientos ante el eventual hallazgo o descubrimiento de bienes o activos culturales físicos, de tal forma que exista absoluta claridad de cómo registrar y que pasos seguir para proteger bienes que pudieran ser encontrados en el marco de las actividades que se implementarán durante la vida y desarrollo del Proyecto en las cinco áreas piloto.

2. Protección del Patrimonio Cultural en la Legislación Chilena.

La protección del patrimonio cultural en el país tiene un rango constitucional, por cuanto la Constitución Política de Chile, en su Artículo 10^{mo} establece:

“Corresponderá al Estado, ..., fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación”.

A partir de este reconocimiento constitucional se ha generado un ordenamiento jurídico sobre el patrimonio cultural, destacando las siguientes leyes especiales:

¹ Global Environment Facility

2.1. Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales y su Reglamento (D.L. N° 484 del 02.04.1991).

Este cuerpo legal constituye la principal ley que regula la protección, conservación e investigación sobre el patrimonio cultural del país. Presentan diversas obligaciones para diferentes instituciones del Estado con respecto a la protección del patrimonio tangible, que deben ser especialmente asumidas en territorios donde los recursos patrimoniales son de primera importancia, gran riqueza y fragilidad, y están reconocidos por el ordenamiento jurídico. Así, entre su articulado se establece:

Artículo 1°: *"Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia..."* Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

Artículo 9°: *Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.*

Artículo 21°: En el caso concreto de los sitios arqueológicos, declara que *"por el solo ministerio de la Ley, son monumentos arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional", sin necesidad de declaración previa.*

2.2. Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Modificada por Ley N° 20.417)

Un segundo cuerpo legal que asume la protección del patrimonio cultural chileno es la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Este incorpora al patrimonio cultural dentro de los aspectos protegidos por sus disposiciones, al considerar como parte del "medio ambiente" a los elementos socioculturales y sus interacciones. De esta forma, el patrimonio cultural queda sometido también al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), y por tanto, las instituciones del área que participan de dicho sistema, deben colocar especial atención al tema cuando proyectos sometidos a evaluación, amenazan a cualquiera de las formas en que encontramos expresado el patrimonio cultural del país.

Lo anterior, en virtud que esta Ley en su Artículo 1° letra (k), define "impacto ambiental" como *"la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada"*. Y luego, el Artículo 11° letra (f), señala que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10°, requerirán la elaboración de un *Estudio de Impacto Ambiental* si generan *"alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural"*

Por otra parte, esta misma Ley consagra el derecho a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración (organismos del Estado) – de acuerdo a la Ley N° 20.285

sobre Acceso a la Información Pública – que verse sobre “*..., bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente*”. (Artículo 31 bis)

Asimismo, Las disposiciones de la Ley N° 19.300 fueron complementadas y precisadas por el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 4° de dicho Reglamento, señala que el titular de un proyecto, mencionado en el Artículo 10° de la Ley, deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere alguno de los efectos contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 o en los artículos del Título II del Reglamento. Lo que en resumen se traduce en que *“el titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”*

Y el mismo Artículo 11° de Reglamento continúa que *“a objeto de evaluar si el proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural se considerará (evaluable): ”*

- a) la localización en o alrededor de algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288;
- b) la remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro o modificación de algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288;
- c) la modificación, deterioro o localización en construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural; o
- d) la localización en lugares o sitios donde se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folklore de algún pueblo, comunidad o grupo humano.

Volviendo a la Ley 19.300, en su Artículo 10°, requiere la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental si el proyecto o actividad genera *“alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”* De este modo, dota al patrimonio cultural chileno de una eficaz herramienta de protección al exigir una evaluación exhaustiva del impacto ambiental de las obras a realizar y la generación de medidas para eliminar o mitigar los efectos adversos.

2.3. Ley N° 19.253 (Ley Indígena del 28.09.1993)

Esta Ley también consagra la conservación, protección y difusión del patrimonio cultural ligado a los pueblos originarios del país, y considera el patrimonio cultural intangible, como la lengua, el derecho consuetudinario, los ritos y costumbres, así como el patrimonio cultural tangible expresado en sus bienes culturales de naturaleza arqueológica, histórica y etnográfica. La primera disposición que se refiere a la promoción y protección de las culturas indígenas se encuentra en el Artículo 1°, inciso 3°, que establece el deber del Estado de proteger y promover el desarrollo de las culturas originarias, adoptando las medidas necesarias para tal fin. Asimismo, El inciso 1° del Artículo 7°, contiene una norma que señala que *“el Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público”*.

Contempla en lo que atañe al reconocimiento, respeto y protección de las culturas indígenas, la promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena (Artículo 28°, letra f)); y obliga a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, institución creada por esta Ley, a velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias y promover estudios e investigaciones al respecto, establecido en el Inciso 2°, letra i) del Artículo 39°.

3. Legislación Internacional

Convenio sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (Decreto Ley 3.056 del 18.12.1979). Posee rango constitucional y protege al patrimonio cultural inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de UNESCO, y obliga al Estado de Chile y a sus órganos al pleno respeto y resguardo de estos bienes.

4. Definiciones básicas

A continuación se detallan algunos conceptos básicos asociados a los eventuales recursos culturales físicos factibles de identificar y a las posibles intervenciones en el marco de un diagnóstico preliminar:

- a) **Recursos arqueológicos:** constituyen los vestigios materiales y las evidencias de la presencia humana pretérita de las culturas prehispánicas o de las sociedades indígenas coloniales, incluyendo los objetos y yacimientos arqueológicos, los artefactos de cerámica, madera, piedra, huesos u otros materiales, las ruinas de aldeas, cementerios indígenas, cavernas, aleros, arte rupestre, entre otros.
- b) **Recursos históricos:** incluyen las construcciones, obras civiles, temas históricos y acontecimientos relevantes, los cuales denotan formas de vida de nuestro pasado colonial y republicano ocurrido en el territorio nacional o asociado al SNASPE, como por ejemplo las casas patronales, viviendas campesinas, monumentos o estatuas, maquinaria agropecuaria o minera antigua.
- c) **Recursos paleontológicos:** también constituye un patrimonio nacional que cae en la categoría de monumento del tipo natural e involucra los restos de un organismo vivo, que ha conservado su estructura en forma completa o parcial través del tiempo (miles o millones de años) por medio de un cuerpo sólido (pieza), y puede presentarse como Fósil, en forma aislada o en lugares de gran extensión superficial.
- d) **Excavación:** toda alteración o intervención de un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico, incluyendo recolecciones de superficie, pozo de sondeo, excavaciones, tratamiento de estructuras, trabajos de conservación, restauración y, en general, cualquier manejo que altere un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico (REPAAP, Art. 2º, Ley 17.288).
- e) **Prospección:** El estudio de la superficie de una localidad con el fin de descubrir uno o más sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que pueden incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie (REPAAP, Art. 2º, Ley 17.288).
- f) **Salvataje arqueológico:** constituye una situación de excepción debidamente normada en el artículo N° 20 del REPAAP de la Ley N° 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas. Según lo indicado en el citado artículo,

las operaciones de salvataje son recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazadas de pérdida inminente, sin que se requiera para tales efectos una autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales.

5. Normativa operacional

5.1. Para Sitios Arqueológicos y paleontológicos:

Supuesto: Casuística en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore o se modifique en forma permanente algún recurso cultural físico o paleontológico, definidos por la Ley 17.288.

Si en el transcurso del proyecto se encontrasen evidencias como artefactos, utensilios, fósiles, completos y/o fragmentados, y que potencialmente hacen presumir que corresponden a restos arqueológicos o paleontológicos, se deberá efectuar el siguiente protocolo:

- 1) Detener los trabajos y/o obras que se estuvieran ejecutando en terreno.
- 2) Aislar el área donde se hallasen los restos arqueológicos por medio de una cinta o cerco perimetral, cuando las condiciones del hallazgo lo ameriten, particularmente frente a una pérdida o saqueo inminente.
- 3) Registro preliminar fotográfico y de georreferencia satelital (GPS, Datum WGS84, Sur, Huso 18 o 19 dependiendo de la localización del registro en el país).
- 4) Los encargados o responsables de los trabajos y/o obras de terreno informar a sus autoridades superiores, quienes deberán contactarse con una autoridad competente en la materia a nivel local o regional. Las regiones cuentan con Visitadores especiales regionales del Consejo de Monumentos Nacionales, los que a su vez forman parte de una Comisión Regional de este Consejo.²
- 5) Se suele informar a la policía uniformada (Carabineros de Chile) o civil (Policía de Investigaciones de Chile (PDI), quienes cuentan con protocolos definidos sobre el tema, especialmente la PDI.³ También es recomendable que cuando exista la proximidad de un Museo, informar a los profesionales especialistas que laboren en este.
- 6) Se debe solicitar una inspección visual de los hallazgos a este Visitador, y de acuerdo a la importancia de estos, se establecerán las acciones necesarias para su conservación (registro pormenorizado, prospección, sondeo de excavación, y salvataje de ser necesario). Los resultados de este proceso deben formalizarse mediante un documento (informe).
- 7) En el caso de aplicarse un salvataje arqueológico, están autorizados para ello los Directores de Museos reconocidos por el CMN, los arqueólogos, antropólogos y paleontólogos profesionales, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología, quienes tienen la obligación de informar al Consejo de su intervención y del destino de los materiales recuperados a la brevedad posible.

² En este enlace se entrega información general de estas Comisiones Regionales a lo largo del país.

<http://www.monumentos.cl/OpenNet/asp/wucOficinas.asp>

³ Brigada Nacional de Delitos Contra el Medio Ambiente y el Patrimonio Cultural (BIDEMA). Enlaces: bidema@investigaciones.cl / www.policia.cl

- 8) Dependiendo de las recomendaciones del especialista o Visitador, implementar recomendaciones: prospección sistemática, excavaciones, levantamiento de proyecto de puesta en valor, museo de sitio, y todas aquellas en el ámbito de la conservación y uso público del patrimonio cultural.

5.2. Para Recursos Históricos:

Supuestos: *Casuística que modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios, y testimonios materiales abandonados de actividades productivas, que por sus características constructivas, antigüedad, valor científico, contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural de la nación.*

- 1) Detener el desarrollo de trabajos y/u obras en ejecución que pudiesen afectar la integridad del recurso cultural histórico.
- 2) Efectuar un registro preliminar fotográfico y de georreferencia satelital (GPS, Datum WGS84, Sur, Huso 18 o 19 dependiendo de la localización del registro en el país).
- 3) Esclarecer la condición jurídica del bien histórico. En la legislación chilena existe un conjunto de bienes reconocidos como Monumentos Históricos por el CMN.⁴
- 4) De figurar o no en este registro, proseguir con lo indicado en el Numeral 4, 6 y 7 para Sitios Arqueológicos.
- 5) Si el recurso se tratase de bienes inmuebles solicitar el apoyo de un Visitador arquitecto, para evaluar el estado de conservación, y respectivo informe con recomendaciones.
- 6) Si el recurso corresponde a bien mueble como maquinaria agrícola o industrial solicitar la evaluación de conservador o experto en la materia para que emita el respectivo informe con recomendaciones.
- 7) De acuerdo a los informes, implementar medidas propuestas. Estas pudiesen ser; diagnóstico más detallado, reubicación, conservación *in/ex situ*, puesta en valor, musealización, y todas aquellas acciones en el ámbito de la conservación y uso público del patrimonio cultural.

5.3. Para Recursos Culturales en las Áreas Silvestres Protegidas del Estado:

La Corporación Nacional Forestal como organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), es corresponsable de la aplicación de la Ley de Monumentos Nacionales, y por tanto, una de sus funciones es contribuir a la conservación de los recursos culturales existentes dentro del sistema, promover la preservación de éstos, y contribuir a la mantención de rasgos culturales propios de las comunidades locales y pueblos originarios

⁴ Declaratorias al 28.06.2011 en:

[http://www.monumentos.cl/OpenDocs/asp/pagDefault.asp?boton=Doc51&argInstanciald=51&argCarpetal d=166&argTreeNodosAbiertos=\(0\)\(166\)&argTreeNodoSel=166&argTreeNodoActual=166](http://www.monumentos.cl/OpenDocs/asp/pagDefault.asp?boton=Doc51&argInstanciald=51&argCarpetal d=166&argTreeNodosAbiertos=(0)(166)&argTreeNodoSel=166&argTreeNodoActual=166)

vinculados territorialmente al área silvestre protegida específica. Para estos efectos ha establecido las siguientes regulaciones:

- 1) Los recursos culturales existentes en los Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales pertenecen al Estado, y su protección compete a la Corporación Nacional Forestal en su calidad de organismo administrador de las unidades bajo estas categorías, de manera concordante con las disposiciones legales correspondientes y vigentes en la nación.
- 2) Las manifestaciones y elementos culturales deberán permanecer en las unidades como parte del patrimonio cultural nacional asociado a los ambientes naturales. No obstante lo anterior, se permitirá la extracción y/o traslado, de objetos, previo acuerdo entre CONAF y el Consejo de Monumentos Nacionales, para fines de investigación, difusión y restauración, cuando ello sea necesario.
- 3) En el caso del patrimonio histórico, arqueológico y cultural de los pueblos originarios de Chile, presente en las áreas silvestres protegidas, se deberá tener en cuenta las normas contenidas en la Ley Indígena sobre la materia.
- 4) Toda excavación de carácter científico o arqueológico al interior de las unidades deberá contar con la autorización previa de CONAF y del Consejo de Monumentos Nacionales, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 17.288. Regirá la misma exigencia respecto de los lugares que hayan sido declarados Monumentos Históricos o Santuarios de la Naturaleza dentro de los parques, reservas y monumentos. De las dos autorizaciones que se requieren en forma concurrente, siempre primarán las condiciones establecidas en aquella que fuere más estricta.
- 5) Sin perjuicio del cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 19.300 y su Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los trabajos de investigación sobre recursos culturales deberán sujetarse a las disposiciones del Reglamento sobre Investigaciones en Áreas Silvestres Protegidas.
- 6) Se permitirán las labores de conservación, puesta en valor e interpretación, siempre y cuando consideren el entorno natural, y no impliquen riesgo de destrucción del recurso cultural, la naturaleza o de la seguridad para el visitante.
- 7) Se favorecerán los proyectos relativos a los recursos culturales que surjan en función del convenio suscrito entre la Corporación Nacional Forestal y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, particularmente aquellos que den cumplimiento al Plan de Manejo, Guía de Manejo o Planes específicos de la unidad.
- 8) Se permitirá el homenaje a personas, hechos y culturas a través de la denominación de rutas, senderos, lugares o instalaciones de monolitos o placas recordatorias en la unidad, previa autorización de CONAF.